



## **Resolución 124/2019, de 28 de junio, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León**

**Asunto: expediente CT-0283/2018 / reclamación frente a la denegación parcial de una solicitud de información pública presentada por XXX ante la Consejería de Cultura y Turismo**

### **I. ANTECEDENTES**

**Primero.-** Con fecha 11 de octubre de 2018, tuvo entrada en el Registro de la Junta de Castilla y León una solicitud de información pública dirigida por XXX a la Consejería de Cultura y Turismo. En el “solicito” de esta petición se exponía lo siguiente:

*“PRIMERO.- Qué sistema se emplea en su Consejería para seleccionar al personal colaborador de los tribunales calificadoros de procesos de oposición.*

*SEGUNDO.- Dónde y cuándo se pueden apuntar los Funcionarios de su Consejería para ser personal colaborador de los tribunales calificadoros de procesos de oposición.*

*TERCERO.- Cómo se realiza en su Consejería la selección para colaborar con un tribunal calificador, de entre todos los Funcionarios que se han apuntado para ser personal colaborador de los tribunales calificadoros de procesos de oposición.*

*CUARTO.- Qué retribución reciben en su Consejería los Funcionarios que han actuado como personal colaborador de los tribunales calificadoros de procesos de oposición.*

*QUINTO.- En los años 2016, 2017 y 2018, el nombre y apellidos de los Funcionarios de su Consejería que han actuado como personal colaborador de los tribunales calificadoros de procesos de oposición.*

*SEXTO.- A día de la fecha, el listado con el nombre y apellidos de los Funcionarios que se han apuntado en su Consejería para ser personal colaborador de los tribunales calificadoros de procesos de oposición.”*



**Segundo.-** A través de una comunicación del Secretario General de la Consejería de Cultura y Turismo, de fecha 14 de noviembre de 2018, se dio respuesta a la solicitud indicada en el expositivo anterior en los siguientes términos:

*“PRIMERO: El pasado día 11 de octubre ha tenido entrada en esta Consejería un escrito mediante el que solicitaba información y formula una serie de cuestiones relativas a la selección de personal colaborador de los tribunales calificadoros de los procesos selectivos.*

*SEGUNDO: La solicitud de información a la que se refiere el apartado anterior se enmarca dentro de las facultades que, a XXX, reconoce el artículo 101 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León. Por lo tanto, y en cumplimiento del citado artículo, se le informa de lo siguiente:*

*- La selección del personal colaborador de los tribunales se realiza según las previsiones del Manual de Instrucciones de actuación de los tribunales de los procesos selectivos para el ingreso del personal de la Administración de Castilla y León.*

*- El tribunal podrá solicitar al órgano gestor de las pruebas selectivas, el nombramiento de personal colaborador.*

*- Las retribuciones son las establecidas en Decreto 252/1993, de 21 de octubre, de la Junta de Castilla y León sobre indemnizaciones por ranzón del Servicio del Personal Autónomo de la Administración de la Comunidad.*

*- Desde el 2016 hasta la actualidad 4 funcionarios han participado como colaboradores en los procesos selectivos gestionados por esta Consejería. Tres de ellos en un único proceso selectivo y el cuarto ha participado en dos.*

*- Actualmente no constan solicitudes de funcionarios para ser personal colaborador en tribunales calificadoros”.*

**Tercero.-** Con fecha 5 de diciembre de 2018, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por XXX frente a la respuesta a la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior. En este escrito de reclamación se señala lo siguiente:

*“Al no haber recibido toda la información solicitada formulamos (...) RECLAMACIÓN ANTE EL COMISIONADO DE LA TRANSPARENCIA, solicitando que desde la Secretaría General de la Consejería de Cultura y Turismo se dé contestación completa al escrito de 11 de octubre de 2018,*



*aportando el nombre y dos apellidos de los Funcionarios de la Consejería de Cultura y Turismo que han actuado como personal colaborador de los tribunales calificadoros de los procesos de oposición.*

**Cuarto.-** Una vez recibida la reclamación señalada, nos dirigimos a la Consejería de Cultura y Turismo poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la actuación que había dado lugar a aquella.

Con fecha 14 de enero de 2019, se recibió la contestación de la Consejería de Cultura y Turismo a nuestra solicitud. A la misma se adjuntó un informe emitido por su Secretario General, donde se pone de manifiesto lo siguiente:

*“Ha tenido entrada en esta Consejería oficio de ese Comisionado a través del cual solicita informe sobre la reclamación presentada por XXX, respecto de su solicitud de información relativa a la selección de personal colaborador de los tribunales calificadoros de los procesos selectivos. Esta solicitud de información se enmarca dentro de las facultades que, XXX, reconoce el artículo 101 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León.*

*En base a estas facultades y a las previsiones establecidas en la citada Ley 7/2005, de 5 de mayo, mediante oficio firmado el 14 de noviembre se ha remitido al Sr. XXX contestación a las cuestiones planteadas en su escrito de 11 de octubre de 2018.*

*En lo que respecta a solicitud de información de 11 de octubre es necesario destacar que la solicitud se hace «Por acuerdo unánime de la XXX». Y que como tal fue tratada y respondida, aplicando la legislación en materia de Función Pública de Castilla y León, en cumplimiento de la legislación en materia de transparencia ya que la Disposición Adicional Única del Decreto 7/2016 de 17 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en la Comunidad de Castilla y León, establece:*

*«Se regirán por su propia normativa, y por este decreto con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información».*

*Establecidas estas precisiones, en el punto quinto de dicho escrito se solicitaba el listado con nombres y apellidos de los funcionarios de la Consejería de Cultura y Turismo que han actuado como personal colaborador de los tribunales calificadoros de los procesos de oposición, y el número de veces que lo han sido en los años 2016, 2017 y 2018.*

*Como ya se indicó en el oficio del día 14 de noviembre remitido al Sr. XXX, en estos tres últimos años únicamente cuatro funcionarios han participado como colaboradores en los procesos*



*selectivos gestionados por esta Consejería. Tres de ellos en un único proceso selectivo y el cuarto ha participado en dos.*

*Respecto a esta solicitud de información pública, debemos tener en cuenta la regulación establecida en el artículo 15.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, según el cual es necesario realizar una ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparecen en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal. En este sentido el solicitante de la información no ha realizado ninguna justificación del interés público que se pretende salvaguardar con la información de carácter personal que solicita. Ante esta ausencia de justificación la ponderación que la Consejería de Cultura y Turismo puede realizar es la determinada por el principio de prudencia por el cual se estima oportuno no facilitar al solicitante dicha información, dado que se ha detallado que en los procesos selectivos han intervenido cuatro funcionarios, de los cuales únicamente uno ha participado en dos, sin que se aporte ninguna justificación para la identificación personal de tales funcionarios”.*

## **II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**Primero.-** El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

**Segundo.-** La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las



Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

**Tercero.-** La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello, puesto que su autor es la misma persona que se dirigió en solicitud de información a la Administración autonómica y lo hizo en el ejercicio de la misma representación.

**Cuarto.-** La reclamación ha sido presentada dentro del plazo establecido para ello en el artículo 24.2 de la LTAIBG.

**Quinto.-** Para adoptar una decisión acerca de la reclamación presentada, procede comenzar señalando que el artículo 12 de la LTAIBG reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública de acuerdo con la definición de este concepto que se realiza en el artículo 13 de la misma Ley. Este precepto define la información pública como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder*



*de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*". En este sentido, la información requerida en este caso a través de la solicitud referida en el expositivo primero de los antecedentes tiene encaje en la definición legal señalada.

Desde un punto de vista formal, la presentación de la solicitud indicada debió dar comienzo al procedimiento regulado en la sección 2.<sup>a</sup> del capítulo III del título I de la LTAIBG, y al que también se hace referencia para el ámbito de la Administración General de la Comunidad y de sus organismos autónomos, en el Decreto 7/2016, de 17 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en la Comunidad de Castilla y León.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 17 a 20 de la LTAIBG, una vez presentada una solicitud de información, la misma podrá ser inadmitida por alguna de las causas previstas en el artículo 18; si no concurriera ninguna de estas causas, la tramitación de la citada solicitud debe realizarse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19, en cuyo primer apartado se prevé que, cuando la información solicitada no obre en poder del sujeto al que se dirige, este la remitirá al competente, si lo conociera, e informará de esta circunstancia al solicitante. En todo caso, este procedimiento debe finalizar con una resolución recurrible directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa y potestativamente a través de la reclamación sustitutiva del recurso administrativo. El órgano competente para adoptar esta Resolución es el titular de la Consejería de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.1 a) de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León.

En el supuesto que ha dado lugar a la presente reclamación, no se ha adoptado formalmente una Resolución en los términos señalados, si bien se dio respuesta expresa a la solicitud presentada (respuesta que es el objeto de la presente impugnación), a través de la cual se concedió una parte de la información solicitada.

**Sexto.-** En concreto, en el escrito de reclamación se señala que no se ha proporcionado la información requerida en el punto quinto de la solicitud, donde se pedía la identificación (nombre y apellidos) de los funcionarios que hubieran actuado *“como personal colaborador*



*de los tribunales calificadoros de los procesos de oposición”* (de acuerdo con la información que sí ha sido proporcionada por la Consejería de Cultura y Turismo, existieron dos tribunales calificadoros de otros tantos procesos selectivos gestionados por aquella Consejería en el período de tiempo indicado en la solicitud y fueron 4 los empleados públicos que actuaron como personal colaborador de aquellos, de los cuales uno de ellos ha participado en los dos procesos selectivos señalados).

En el informe remitido por el Secretario General de la Consejería de Cultura y Turismo se relaciona la negativa del acceso a la información correspondiente a la identificación nominativa del personal colaborar con los dos tribunales calificadoros señalados, con el ejercicio de las funciones de XXX solicitante de aquella información.

Sin embargo, a este respecto, procede señalar que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública por XXX, como representante de la misma, se realiza en el marco de lo dispuesto en la LTAIBG, cuyo artículo 17.3 dispone que el solicitante no está obligado a motivar su solicitud de acceso a la información. Por tanto, no es exigible la existencia de un interés específico en la obtención de la información para tener derecho a acceder a la misma, sin perjuicio de que el solicitante pueda exponer los motivos por los que solicita la información y de que los mismos puedan ser tenidos en cuenta cuando se dicte la correspondiente Resolución.

Por otro lado, esta Comisión ya ha señalado en varias de sus Resoluciones (entre otras, Resolución 91/2017, de 25 de agosto, expte. CT-0070/2017; Resolución 127/2017, de 17 de noviembre, expte. CT-0031/2017; y, en fin, Resolución 210/2018, expte. CT-0091/2017) que el acceso a la información para los representantes de los empleados públicos regulado en el Estatuto Básico del Empleado Público y en la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León, no constituye un régimen de acceso específico a la información, puesto que en ambas normas lo que se recoge con carácter general es la función de los representantes de los trabajadores de recibir información sobre la política de personal, y no una regulación especial del derecho de acceso a la información pública en el sentido previsto en el punto 2 de la disposición adicional primera de la LTAIBG.

**Séptimo.-** Por tanto, las únicas limitaciones para denegar el acceso a la información





que no ha sido proporcionada derivarían de la aplicación del artículo 15 de la LTAIBG, dado que se solicitan nombre y apellidos (datos personales) de los funcionarios que han actuado como personal colaborador de los tres tribunales calificadoros referidos por la Consejería Agricultura y Ganadería en su respuesta a la solicitud de información formulada.

El artículo 15 de la LTAIBG se encuentra dedicado a la protección de datos personales configurada como un límite o excepción específica al derecho de acceso a la información pública. De conformidad con su punto 3, cuando la información solicitada contenga datos de carácter personal distintos de aquellos especialmente protegidos (como en el presente caso), no es necesario obtener el consentimiento del afectado para conceder aquella, sino que nos encontramos aquí ante un tratamiento de los datos en cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable de este tratamiento, en los términos previstos en el artículo 6.1 c) del Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016. El cumplimiento de esta obligación exige llevar a cabo una labor de ponderación entre el interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados en los siguientes términos:

*“Cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.*

*Para la realización de la citada ponderación, dicho órgano tomará particularmente en consideración los siguientes criterios:*

*a) El menor perjuicio de los afectados derivado del transcurso de los plazos establecidos en el artículo 57 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.*

*b) La justificación por los solicitantes de su petición en el ejercicio de un derecho o el hecho de que tengan la condición de investigadores y motiven el acceso en fines históricos científicos o estadísticos.*

*c) El menor perjuicio de los derechos de los afectados en caso de que los documentos únicamente contuviesen datos de carácter meramente identificativo de aquéllos.*





*d) La mayor garantía de los derechos de los afectados en caso de que los datos contenidos en el documento puedan afectar a su intimidad o a su seguridad, o se refieran a menores de edad”.*

El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) y la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD), en aplicación de lo dispuesto en la disposición adicional quinta de la LTAIBG, adoptaron con fecha 24 de junio de 2015 un criterio interpretativo de aplicación de los límites previstos en los artículos 14 y 15 de esta Ley (CI/002/2015). A los efectos que aquí nos interesan, en este criterio interpretativo se afirma lo siguiente:

*“El proceso de aplicación de estas normas (artículos 14 y 15 de la LTAIBG) comprende las siguientes etapas o fases sucesivas:*

*I. Valorar si la información solicitada o sometida a publicidad activa contiene o no datos de carácter personal, entendiéndose por estos los definidos en el artículo 3 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en adelante LOPD).*

*II. En caso afirmativo, valorar si los datos son o no datos especialmente protegidos en los términos del artículo 7 de la LOPD, esto es: a) Datos reveladores de la ideología, afiliación sindical, religión y creencias; b) Datos de carácter personal que hagan referencia al origen racial, a la salud y a la vida sexual, y c) Datos de carácter personal relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas. Si contuviera datos de carácter personal especialmente protegidos, la información solo se podrá publicar o facilitar: (...)*

*IV. Si los datos de carácter personal no fueran meramente identificativos y relacionados con la organización, el funcionamiento o la actividad pública del órgano o no lo fueran exclusivamente, efectuar la ponderación prevista en el artículo 15 número 3 de la LTAIBG.*

*(...)”.*

En atención a los argumentos parcialmente transcritos, el CTBG y la AEPD concluyeron lo siguiente:

*“a) Los artículos 14 y 15 de la LTAIBG regulan los límites del derecho de acceso a la información que no operan de forma automática, sino que habrán de ser aplicados de acuerdo con las reglas de aplicación y los elementos de ponderación que establecen la citada Ley y la LOPD.*

*b) El orden de ponderación opera desde el artículo 15 al 14 con los elementos que modulan la toma de decisiones.*

*(...)”.*



(las referencias a la LOPD deben entenderse realizadas ahora a la LO 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos y garantía de los derechos digitales)

En el supuesto planteado en la presente reclamación, en la ponderación que debe ser llevada a cabo podría inclinarse la balanza a favor del acceso a los datos solicitados la aplicación del criterio citado en la letra c) (*“el menor perjuicio de los derechos de los afectados en caso de que los documentos únicamente contuviesen datos de carácter meramente identificativo de aquéllos”*), e incluso el recogido en el primer inciso de la letra b) (*“la justificación por los solicitantes de la petición en el ejercicio de un derecho”*).

En todo caso, de lo que no cabe duda es de la necesidad de cumplir el trámite de alegaciones contemplado en el artículo 19.3 de la LTAIBG. Así lo ha venido manteniendo esta Comisión en resoluciones tales como la Resolución 145/2017 (expte. CT-0130/2017); Resolución 137/2018 (expte. CT 0085/2018); o Resolución 145/2018 (expte. CT-0091/2018). Una vez evacuado el trámite y siempre que los funcionarios afectados no presten su conformidad a la comunicación de sus datos identificativos, debe tener lugar necesariamente la realización de la ponderación recogida en el artículo 15.3, ponderación que se plasmará en la correspondiente Resolución motivada adoptada al efecto. Esta Resolución será susceptible de ser recurrida ante la vía jurisdiccional contencioso-administrativa y potestativamente ante la Comisión de Transparencia de Castilla y León, y así se debe hacer constar en su notificación al solicitante y a las personas a las que se refiera la información solicitada.

**Octavo.-** En definitiva, la aplicación de la LTAIBG y de la normativa de protección de datos, exige que en el caso de la solicitud de información que aquí nos ocupa dirigida a la Consejería de Cultura y Turismo por XXX se deba llevar a cabo la ponderación a la que se refiere el artículo 15.3 de la LTAIBG. Para ello, y aquí se encuentra la conexión entre la decisión material que deba adoptarse y el procedimiento a seguir a la vista de la solicitud presentada, se debe conceder a los funcionarios afectados por la información solicitada un plazo de quince días para que puedan realizar las alegaciones oportunas, poniendo de manifiesto al solicitante esta circunstancia, así como la suspensión del plazo para dictar resolución hasta que se hayan recibido las alegaciones o haya transcurrido el plazo para su presentación (artículo 19.3 de la LTAIBG) en los términos antedichos.



La ponderación señalada no puede realizarla ahora esta Comisión de Transparencia, decidiendo de forma concluyente si se debe conceder o no el acceso a la información solicitada, sino que ha de ser llevada a cabo por la Consejería de Cultura y Turismo previa realización, cuando menos, del trámite de alegaciones señalado, sin perjuicio, no obstante, de lo señalado en el fundamento jurídico anterior.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

### **RESUELVE**

**Primero.- Estimar parcialmente** la reclamación frente a la denegación parcial de una solicitud de información pública presentada por XXX ante la Consejería de Cultura y Turismo.

**Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución se debe resolver expresamente la solicitud**, previa tramitación del procedimiento de ejercicio del derecho de acceso a la información pública, de acuerdo con las siguientes reglas:

- **Realización del trámite de audiencia** previsto en el artículo 19.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, al personal colaborador de los tribunales calificadoros de los dos procesos selectivos cuya gestión se encomendó a la Consejería de Cultura y Turismo entre los años 2016 y 2018.
- Una vez realizado el citado trámite de audiencia, **llevar a cabo la ponderación entre el interés público en la divulgación de la identificación de los 4 empleados públicos que actuaron como personal colaborador de los citados tribunales calificadoros y la protección de sus derechos**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre y en los términos señalados en el fundamento jurídico séptimo, adoptando la Resolución que corresponda a la vista del resultado de aquella ponderación.

**Tercero.-** Notificar esta Resolución al autor de la reclamación y a la Consejería de



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA  
DE CASTILLA Y LEÓN

Cultura y Turismo.

**Cuarta.-** Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

**Esta Resolución es ejecutiva.** Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López